



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2015-00026
Demandante:	ANA ROSA PARRA
Demandado:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si es procedente decretar la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante defensor de familia ANA ROSA PARRA, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN.

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva por cuenta de actos vandálicos que provocó el incendio de este despacho judicial, y encontrándose el presente proceso en estado de destrucción total, se señaló el día 20 de agosto de 2020, 13 de octubre de 2021, para llevar a cabo audiencia virtual de reconstrucción, la que no se realizó por cuanto los extremos de la Litis a pesar de haber sido notificados por estado y ser enviado el link para la asistencia a la misma mediante el respectivo aplicativo, no se hicieron presentes a la aludida audiencia de reconstrucción.

Al respecto el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P., señala:

"... 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo..."

Teniendo en cuenta la norma del caso, y como quiera que los extremos de la Litis no prestaron la colaboración para la realización de la audiencia de reconstrucción del presente proceso, y quienes dentro del término concedido para justificar la inasistencia guardaron silencio, y como quiera que la pérdida impide la continuación del mismo, no queda otra medida que decretar la terminación del proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ANA ROSA PARRA en contra de PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 4°, queda a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00041
Demandante:	CONGENTE
Demandado:	GERARDO VEGA BARRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **16 de febrero de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 *ibidem*, en la cual, se practicaran todas las pruebas decretadas por el despacho.

Por Secretaría oficiese al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2015-00239
Demandante: LUIS ALFONSO RAMÍREZ
Demandado: LUIS ARVEY AMADO PARDO Y OTROS

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 17 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios; es del caso modificar la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses corrientes

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
20,83%	ABRIL	2013	7	1,59%	\$ 10.000.000,00	\$ 37.083,29
20,83%	MAYO	2013	30	1,59%	\$ 10.000.000,00	\$ 158.928,37
20,83%	JUNIO	2013	30	1,59%	\$ 10.000.000,00	\$ 158.928,37
20,34%	JULIO	2013	30	1,55%	\$ 10.000.000,00	\$ 155.488,86
20,34%	AGOSTO	2013	30	1,55%	\$ 10.000.000,00	\$ 155.488,86
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	24	1,55%	\$ 10.000.000,00	\$ 124.391,08
TOTAL INTERESES						\$ 790.308,91

Interés moratorio

Interés	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	5	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 37.396,67
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.569,15
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.569,15
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.569,15
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.598,35
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.598,35
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.598,35
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	10.000.000,00	\$	217.894,23
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	10.000.000,00	\$	217.894,23
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	10.000.000,00	\$	217.894,23
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	226.336,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	226.336,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	226.336,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	234.121,51
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	234.121,51
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	234.121,51
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.399,23
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.399,23
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.399,23
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.762,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.762,08
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.762,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	10.000.000,00	\$	235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	10.000.000,00	\$	232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	10.000.000,00	\$	230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	10.000.000,00	\$	228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	10.000.000,00	\$	227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	10.000.000,00	\$	230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	10.000.000,00	\$	227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	10.000.000,00	\$	225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	10.000.000,00	\$	223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	10.000.000,00	\$	221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	10.000.000,00	\$	220.454,84
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	10.000.000,00	\$	219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	10.000.000,00	\$	217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	10.000.000,00	\$	216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	10.000.000,00	\$	215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	10.000.000,00	\$	212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	10.000.000,00	\$	218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	10.000.000,00	\$	214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	10.000.000,00	\$	214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.139,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.000.000,00	\$	212.156,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.000.000,00	\$	211.462,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.000.000,00	\$	210.269,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.000.000,00	\$	208.876,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.000.000,00	\$	211.760,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.000.000,00	\$	210.667,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.000.000,00	\$	208.079,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.000.000,00	\$	203.083,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.381,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.381,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.000.000,00	\$	204.084,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.000.000,00	\$	204.685,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.080,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.000.000,00	\$	199.569,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.000.000,00	\$	195.739,83
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	10.000.000,00	\$	279.974,30
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.000.000,00	\$	196.547,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.000.000,00	\$	195.234,72
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	194.223,66
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	193.312,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	193.211,49
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	192.907,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	193.515,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	193.008,93
TOTAL INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$	20.999.019,91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

INTERES CORRIENTE	\$ 790.308,81
CAPITAL	\$ 10.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 31.789.328,72

Intereses corrientes

20,83%	MAYO	2013	30	1,59%		\$ -
20,83%	JUNIO	2013	6	1,59%	\$ 18.000.000,00	\$ 57.214,21
20,34%	JULIO	2013	30	1,55%	\$ 18.000.000,00	\$ 279.879,94
20,34%	AGOSTO	2013	30	1,55%	\$ 18.000.000,00	\$ 279.879,94
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	24	1,55%	\$ 18.000.000,00	\$ 223.903,95
TOTAL INTERESES						\$ 790.308,91

Interés moratorio

20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%		\$ -
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	5	2,24%	\$ 18.000.000,00	\$ 67.314,00
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 18.000.000,00	\$ 395.224,46
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 18.000.000,00	\$ 395.224,46
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 18.000.000,00	\$ 395.224,46
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 391.677,03
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 391.677,03
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 391.677,03
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 18.000.000,00	\$ 391.321,87
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 18.000.000,00	\$ 391.321,87
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 18.000.000,00	\$ 391.321,87
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.985,43
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.985,43
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.985,43
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 18.000.000,00	\$ 383.132,34
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 18.000.000,00	\$ 383.132,34
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 18.000.000,00	\$ 383.132,34
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 18.000.000,00	\$ 383.846,07
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 18.000.000,00	\$ 383.846,07
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 18.000.000,00	\$ 383.846,07
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 18.000.000,00	\$ 386.697,94
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 18.000.000,00	\$ 386.697,94
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 18.000.000,00	\$ 386.697,94
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 384.737,80
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 384.737,80
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 384.737,80
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.985,43
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.985,43
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 18.000.000,00	\$ 385.985,43
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 392.209,62
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 392.209,62
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 18.000.000,00	\$ 392.209,62
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 18.000.000,00	\$ 407.405,68
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 18.000.000,00	\$ 407.405,68
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 18.000.000,00	\$ 407.405,68
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 18.000.000,00	\$ 421.418,73
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 18.000.000,00	\$ 421.418,73
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 18.000.000,00	\$ 421.418,73
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 18.000.000,00	\$ 432.718,61
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 18.000.000,00	\$ 432.718,61
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 18.000.000,00	\$ 432.718,61
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 18.000.000,00	\$ 438.771,74
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 18.000.000,00	\$ 438.771,74
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 18.000.000,00	\$ 438.771,74
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 18.000.000,00	\$ 438.599,10
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 18.000.000,00	\$ 438.599,10
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 18.000.000,00	\$ 438.599,10
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 18.000.000,00	\$ 432.545,34
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 18.000.000,00	\$ 432.545,34
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 18.000.000,00	\$ 423.859,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 18.000.000,00	\$ 418.101,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 18.000.000,00	\$ 414.777,15
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 18.000.000,00	\$ 411.446,46
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 18.000.000,00	\$ 410.042,08



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

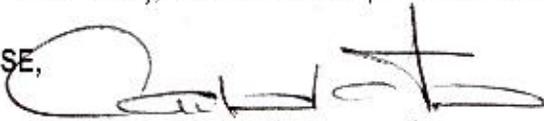
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	18.000.000,00	\$	415.652,55
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	18.000.000,00	\$	409.866,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	18.000.000,00	\$	406.349,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	18.000.000,00	\$	405.645,78
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	18.000.000,00	\$	402.826,07
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	18.000.000,00	\$	398.410,73
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	18.000.000,00	\$	396.818,36
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	18.000.000,00	\$	394.515,58
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	18.000.000,00	\$	391.321,87
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	18.000.000,00	\$	388.833,65
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	18.000.000,00	\$	387.232,12
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	18.000.000,00	\$	382.953,86
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	18.000.000,00	\$	392.564,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	18.000.000,00	\$	386.697,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	18.000.000,00	\$	385.807,25
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	18.000.000,00	\$	386.163,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	18.000.000,00	\$	385.450,84
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	18.000.000,00	\$	385.094,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	18.000.000,00	\$	385.807,25
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	18.000.000,00	\$	385.807,25
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	18.000.000,00	\$	381.882,58
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	18.000.000,00	\$	380.631,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	18.000.000,00	\$	378.485,66
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	18.000.000,00	\$	375.978,24
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	18.000.000,00	\$	381.168,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	18.000.000,00	\$	379.201,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	18.000.000,00	\$	374.543,74
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	18.000.000,00	\$	365.550,08
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	18.000.000,00	\$	364.287,09
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	18.000.000,00	\$	364.287,09
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	18.000.000,00	\$	367.352,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	18.000.000,00	\$	368.433,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	18.000.000,00	\$	363.745,52
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	18.000.000,00	\$	359.225,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	18.000.000,00	\$	352.331,70
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	18.000.000,00	\$	503.953,75
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	18.000.000,00	\$	353.785,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	18.000.000,00	\$	351.422,49
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	18.000.000,00	\$	349.602,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	18.000.000,00	\$	347.962,96
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	18.000.000,00	\$	347.780,68
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	18.000.000,00	\$	347.233,73
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	18.000.000,00	\$	348.327,46
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	18.000.000,00	\$	347.416,07
TOTAL INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$	37.798.235,84
INTERÉS CORRIENTE							\$	840.878,05
CAPITAL							\$	18.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$	56.639.113,89

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$31.789.328.72), y CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56.639.113.89), hasta el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021.
 Notifiqué a las partes el auto anterior,
 mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
 Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00537
Demandante:	MANUEL GUSTAVO TEJEIRO DÍAZ
Demandado:	RAFAEL ALFONSO GRANADOS Y OTROS

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 17 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma excede un poco el valor de los intereses moratorios; es del caso modificar la liquidación, la cual quedará de la siguiente forma:

Intereses corrientes

20,89%	OCTUBRE	2012	5	1,59%	\$	3.000.000,00	\$	7.967,43	
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	1,59%	\$	3.000.000,00	\$	47.804,60	
20,89%	DICIEMBRE	2012	26	1,59%	\$	3.000.000,00	\$	38.243,68	
TOTAL INTERESES								\$	94.015,70

Interés moratorio

20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%			\$	-
20,89%	DICIEMBRE	2012	4	2,30%	\$	3.000.000,00	\$	9.190,02
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$	3.000.000,00	\$	68.515,91
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$	3.000.000,00	\$	68.515,91
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$	3.000.000,00	\$	68.515,91
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$	3.000.000,00	\$	68.749,83
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$	3.000.000,00	\$	68.749,83
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$	3.000.000,00	\$	68.749,83
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$	3.000.000,00	\$	67.314,00
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$	3.000.000,00	\$	67.314,00
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$	3.000.000,00	\$	67.314,00
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$	3.000.000,00	\$	65.870,74
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	3.000.000,00	\$	65.870,74
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	3.000.000,00	\$	65.870,74
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.279,50
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.279,50
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.279,50
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$	3.000.000,00	\$	65.220,31
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$	3.000.000,00	\$	65.220,31
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$	3.000.000,00	\$	65.220,31
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.330,90
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.330,90
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.330,90
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.855,39
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.855,39
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.855,39
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.974,34
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.974,34
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.974,34



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.449,66
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.449,66
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.449,66
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.122,97
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.122,97
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.122,97
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.330,90
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.330,90
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.330,90
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.368,27
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.368,27
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.368,27
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	3.000.000,00	\$	67.900,95
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	3.000.000,00	\$	67.900,95
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	3.000.000,00	\$	67.900,95
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	3.000.000,00	\$	70.236,45
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	3.000.000,00	\$	70.236,45
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	3.000.000,00	\$	70.236,45
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	3.000.000,00	\$	72.119,77
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	3.000.000,00	\$	72.119,77
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	3.000.000,00	\$	72.119,77
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	3.000.000,00	\$	73.128,62
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	3.000.000,00	\$	73.128,62
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	3.000.000,00	\$	73.128,62
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	3.000.000,00	\$	73.099,85
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	3.000.000,00	\$	73.099,85
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	3.000.000,00	\$	73.099,85
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	3.000.000,00	\$	72.090,89
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	3.000.000,00	\$	72.090,89
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	3.000.000,00	\$	70.643,17
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	3.000.000,00	\$	69.683,54
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	3.000.000,00	\$	69.129,53
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	3.000.000,00	\$	68.574,41
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	3.000.000,00	\$	68.340,35
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	3.000.000,00	\$	69.275,43
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	3.000.000,00	\$	68.311,07
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	3.000.000,00	\$	67.724,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	3.000.000,00	\$	67.607,63
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	3.000.000,00	\$	67.137,88
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	3.000.000,00	\$	66.401,79
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	3.000.000,00	\$	66.136,39
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	3.000.000,00	\$	65.752,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	3.000.000,00	\$	65.220,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.000.000,00	\$	64.805,61
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.538,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.825,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.427,43
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.449,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.360,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.241,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.182,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.647,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.000.000,00	\$	63.438,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.000.000,00	\$	63.080,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.000.000,00	\$	62.663,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.528,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.000.000,00	\$	63.200,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.000.000,00	\$	62.423,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	3.000.000,00	\$	60.925,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.714,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.714,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	3.000.000,00	\$	61.225,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	3.000.000,00	\$	61.405,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.624,25
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	3.000.000,00	\$	59.870,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	3.000.000,00	\$	58.721,95
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	3.000.000,00	\$	83.992,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	3.000.000,00	\$	58.964,24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	3.000.000,00	\$	58.570,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.267,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.993,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.963,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.872,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.054,58
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.902,68
TOTAL INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$	6.911.416,22
INTERÉS CORRIENTE							\$	94.015,70
CAPITAL							\$	3.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021							\$	10.005.431,92

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PSOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.005.431.92), hasta el 30 de octubre de 2021.

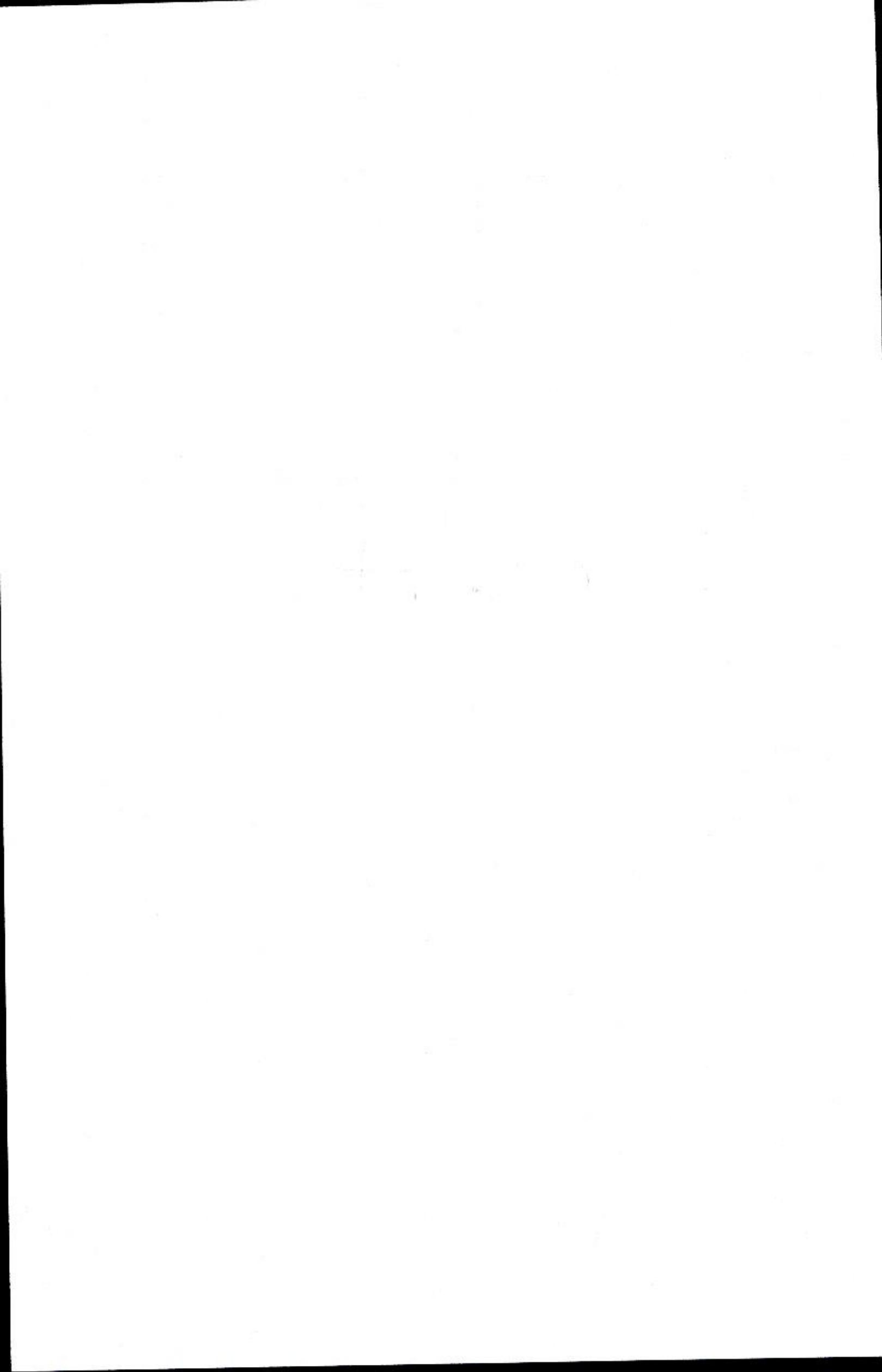
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2018-00310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

Como quiera que el término de traslado del dictamen pericial se encuentra fenecido, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto se señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00am)**, del día **16 de febrero de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata con artículo 373 del C.G.P.

Por Secretaria oficiese al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the center of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	ENTREGA MATERIAL
Radicación:	2018-00434
Demandante:	EUCLIDES BERMUDEZ HOLGUIN
Demandado:	ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia en escrito de fecha 17 de noviembre de 2021 allegó el dictamen pericial solicitado para efectos de realizar la entrega del bien objeto del presente asunto, es del caso poner en conocimiento de las partes el aludido dictamen pericial.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 17 de febrero de 2022**, para llevar a cabo diligencia de entrega de la cuota parte que le corresponde al demandante sobre los bienes identificados con el F.M.I. No. 470-76613 y 470-49930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por secretaría oficiese a la Policía Nacional, Estación de Policía de Villanueva, para que sirva acompañar a la aludida diligencia y preste colaboración necesaria para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00731
Demandante:	IPS SERVICIOS ESPECIALES INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.
Demandado:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A., mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas mediante recurso de reposición, por secretaría de conformidad con la normatividad del caso, córrase traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición propuesto por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

12-1-1933



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00235
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO CORTÉS AYALA
Demandado:	FLOR EDDY PINZÓN ÁVILA

Revisado el expediente se observa que en diligencia de inspección judicial se concedió un término de quince (15) días al auxiliar de la justicia designado para efectos de presentar el dictamen requerido, como quiera que hasta el momento no ha dado cumplimiento a la orden impartida, es del caso requerir al señor ABRAHAM AREVALO, para que de forma inmediata rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

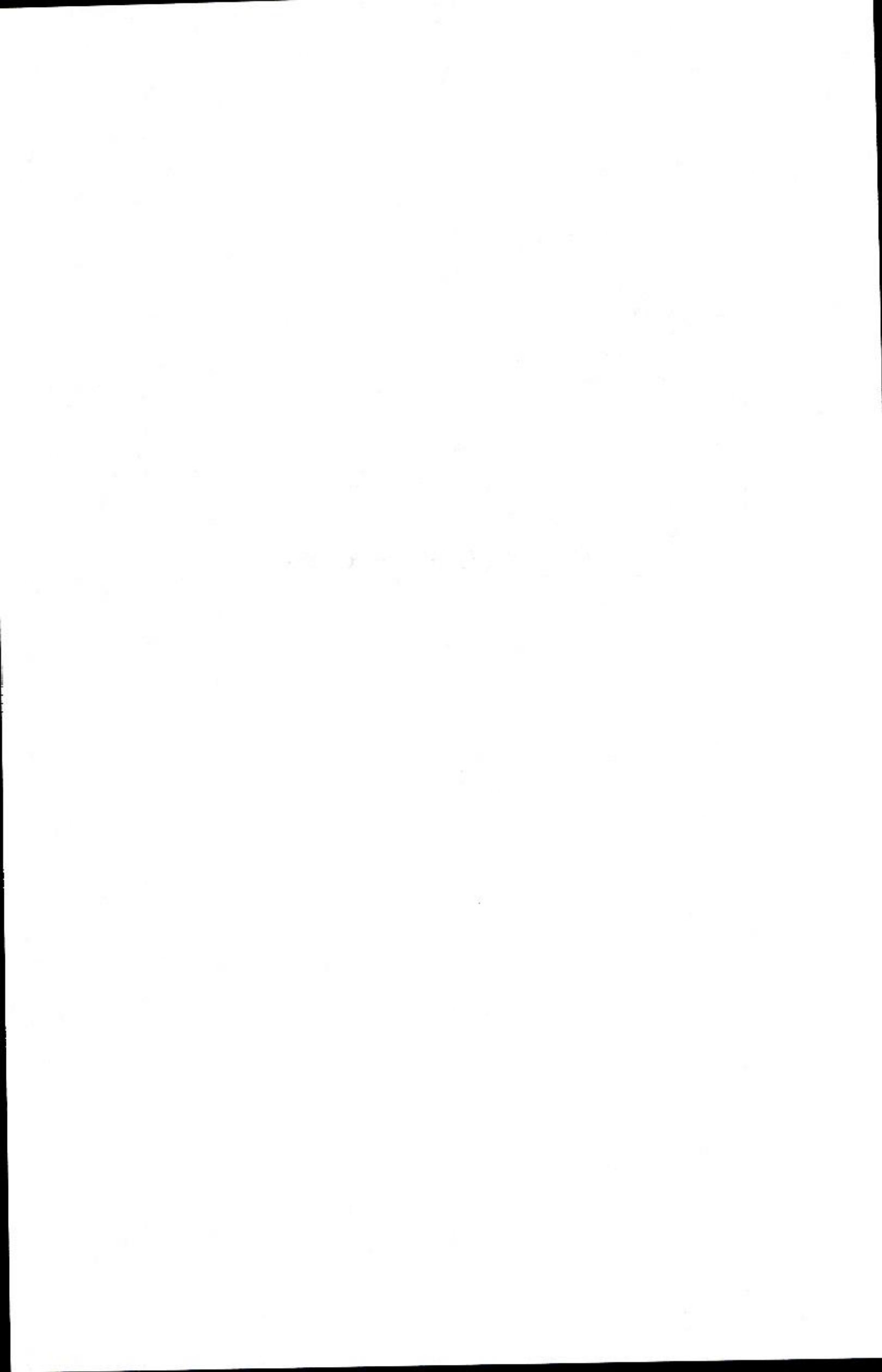
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación:	2019-00266
Demandante:	ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA
Demandado:	MARÍA TERESA BALLESTEROS Y OTRO

OBJETO A DECIR:

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y costas del proceso, solicita se levanten las medidas cautelares y se archiven las diligencias.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial LA ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA, presentó demanda verbal de simulación de contrato en contra de MARÍA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO, en auto de fecha 21 de mayo de 2019 este despacho judicial admitió la demanda, la que fue notificada a la parte demandada quien dentro del término dio contestación a la misma y propuso medios exceptivos.

En escrito del 22 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, los demandados y su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del C.G.P., señala:

Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho.

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por los extremos de la Litis, en la petición indican que desisten de la demanda que dio origen al proceso, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra MARÍA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNANDEZ PALOMINO, quien se encuentra notificado y quien mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de imponerla, por cuanto las partes de común acuerdo así lo solicitan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO instaurada por ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., en contra de MARÍA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNANDEZ PALOMINO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de libran los oficios a que haya lugar. Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continúen embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00464
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO GALINDO
Demandado:	GONZÁLO SASTOQUE ESQUIVEL

En escrito que antecede, el demandado GONZÁLO SASTOQUE ESCQUIVEL, solicita la terminación del proceso manifestando que se encuentra en curso un acuerdo conciliatorio, para tal efecto allega el mismo firmado por las partes.

Revisada la demanda observa el despacho que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía por tal razón, las partes deben actuar mediante apoderado judicial, así las cosas, se requiere a la parte demandada para que allegue cualquier solicitud mediante apoderado debidamente otorgado.

REQUIERASE a la parte demandante para que informe el trámite impartido al acuerdo conciliatorio aportado por el demandado en escrito del 05 de noviembre de 2021.

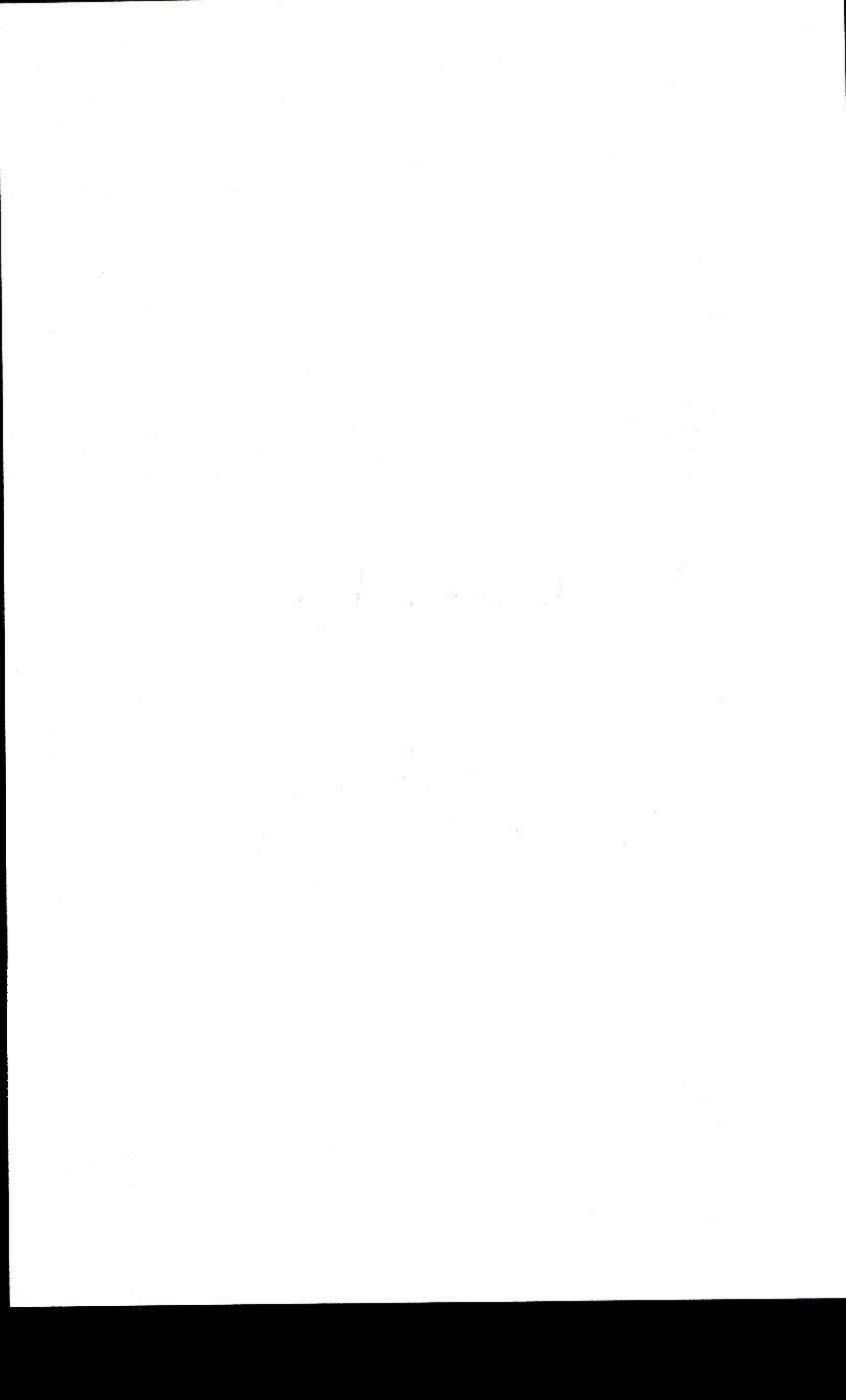
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00516
Demandante:	YERLINE VALENCIA
Demandado:	ALFREDO CANOA ROA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso señalar el día **23 de febrero de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (08:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 03 de marzo de 2020.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00520
Demandante:	FORMANDAMIOS VARGAS
Demandado:	OCIVILCOMP S.A.S.

En escrito que antecede, el representante legal de la sociedad demandante FORMANDAMIOS VARGAS y el representante legal de la sociedad demandada OCIVILCOMP S.A.S, solicitan la terminación del proceso.

Revisada la demanda observa el despacho que la parte demandante actúa en el presente asunto mediante apoderado judicial, por tal razón, previo a atender la solicitud se requiere para que la misma sea presentada por su apoderado, de lo contrario deberá revocar poder.

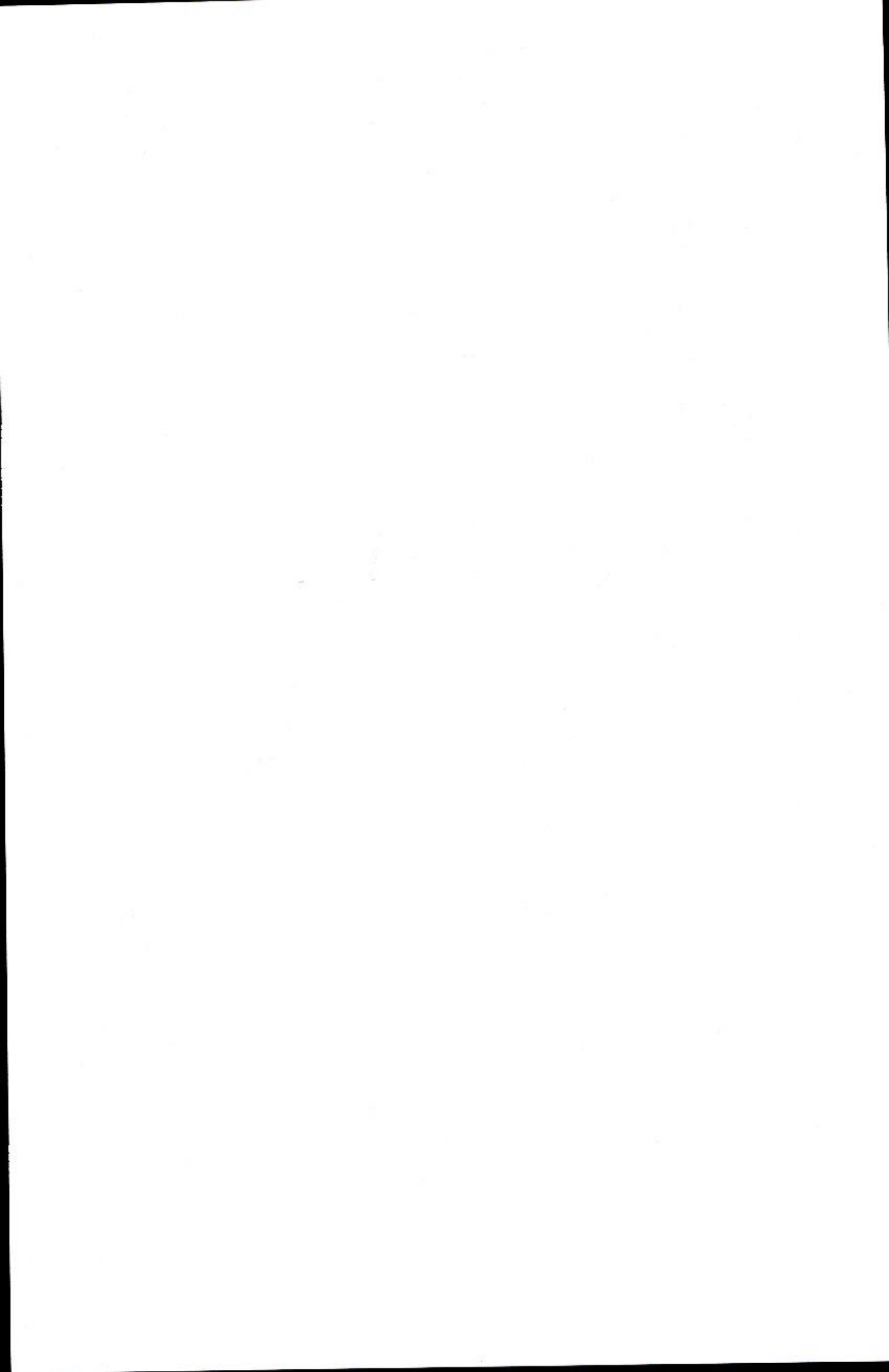
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00643
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ARTURO GAITAN ARENAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO ÁGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS RTURO GAITÁN ARENAS.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARLOS ARTURO GAITÁN ARENAS.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 03 de octubre de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CARLOS ARTURO GAITÁN ARENAS.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADA por AVISO a CARLOS ARTURO GAITÁN ARENAS, del auto de fecha 15 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CARLOS ARTURO GAITÁN ARENAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$315.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART S.A.S. y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el embargo de la posesión que ejerce el demandando NILSON BOÓRQUEZ PEÑA, sobre el vehículo automotor de placas IEO-032, marca TOYOTA, línea FORTUNER, carrocería WAGON, modelo 2015, manifestando bajo la gravedad de juramento la plena posesión.

De otra parte, el señor Tesorero de la Gobernación de Casanare, manifiesta que la entidad ECOMART S.A.S., no se encuentra registrado por tal razón no se ha realizado trámite alguno, por tal razón, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la respuesta obtenida por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal, mediante la cual señala el término de dos meses para cancelar el valor de la inscripción de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Previo a decretar la medida cautelar de embargo de la posesión, se requiere a la parte demandante para que allegue siquiera prueba sumaria de la posesión que ejerce el demandado NILSON BOHÓRQUEZ PEÑA, sobre el vehículo de placas IEO032.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el señor tesorero y/o pagador de la Gobernación de Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

TERCERO. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta obtenida por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal, mediante la cual señala el término de dos (2) meses para cancelar el valor de la inscripción de la medida cautelar.

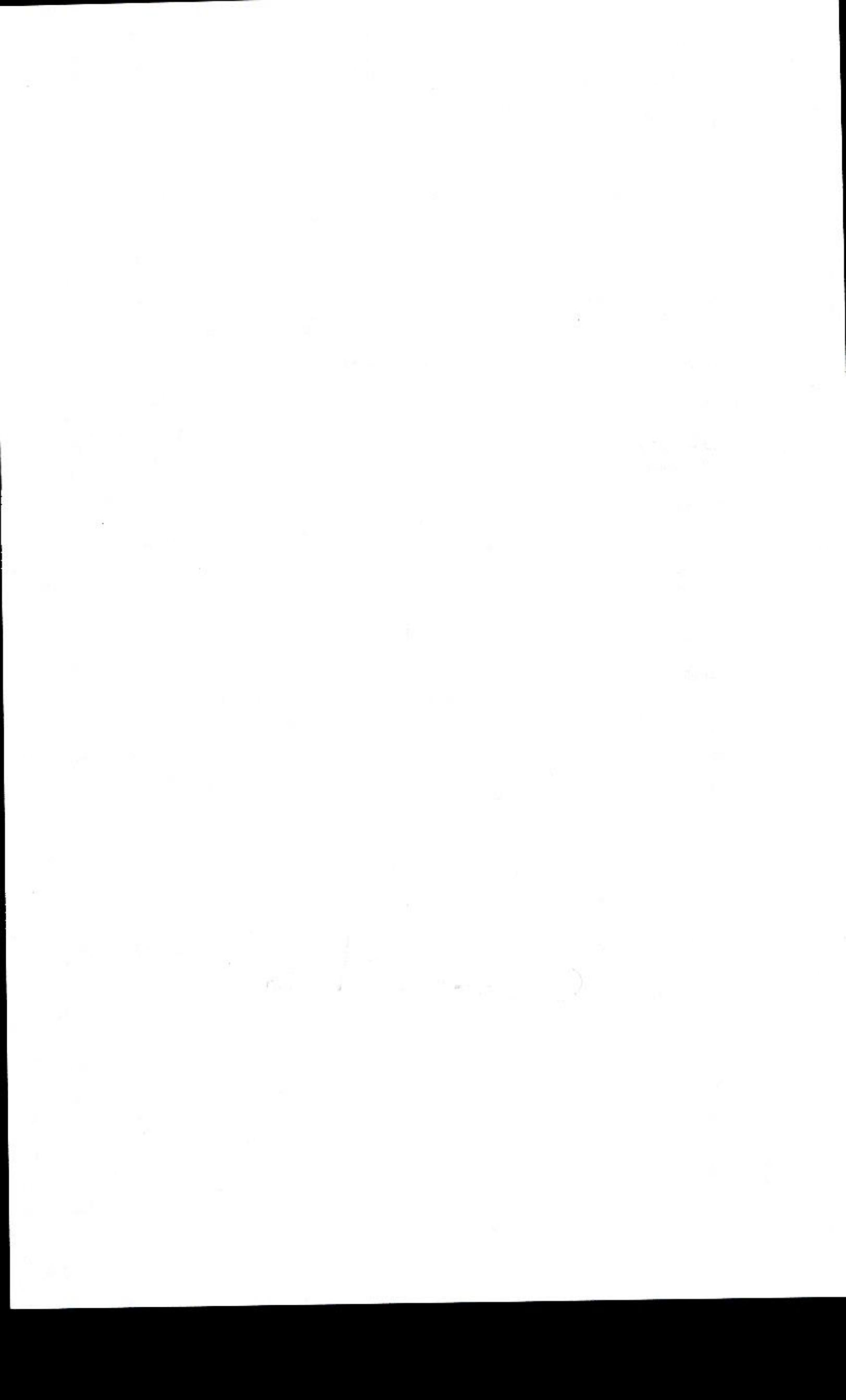
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2020-00472
Demandante:	ROSANGELA BARRERO ALFONSO
Demandado:	JULIAN LEAN ALFONSO Y OTROS

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante la cual informa que no es posible tomar nota del embargo de remanente por cuanto ya se encuentra registrada una medida cautelar similar a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena Cundinamarca por cuenta del proceso 2017-00057, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00121
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA LUCINDA HERRERA RUÍZ

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de: Pagaré No. 3050082309 en la suma de **\$15.216.052.43**; Pagaré No. 30500821119 en la suma de **\$7.860.600.88** y Pagaré No. 3050082144 en la suma de **\$3.716.419.36**, capital e intereses hasta el 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-00285
Demandante:	PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA
Demandado:	LAURA SERRANO Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR, promovido por PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA, en contra de LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARÍA ANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA, y OSCAR HERNANDO SERRANO BARRERA.

ANTECEDENTES

PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA, a través de defensoría de familia formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARÍA ANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA, y OSCAR HERNANDO SERRANO BARRERA.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Los demandados mediante apoderado judicial el 16 de junio de 2021 dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas mediante recurso de reposición. Recurso que se fijó en lista en traslado 6 de 2021 sin que la parte demandante hay realizado pronunciamiento del mismo.

En providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, este despacho judicial declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el demandado no presentó excepciones de mérito, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO DANIEL SERRANPO PINEDA, en contra de LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARÍA ANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA, y OSCAR HERNANDO SERRANO BARRERA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el C.C. Art. 1617.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$200.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandados LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARÍA ANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA, y OSCAR HERNANDO SERRANO BARRERA, al abogado MARIO QUIROGA, portador de la T.P. No. 68.352 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00334
Demandante:	EDELMIRA LEÓN MARTÍNEZ
Demandado:	FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD y LUIS ANTONIO LEÓN QEPD

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO.

TERCERO. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual devuelve la medida cautelar sin registrar por cuanto en el citado folio se encuentra inscrito otro embargo para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

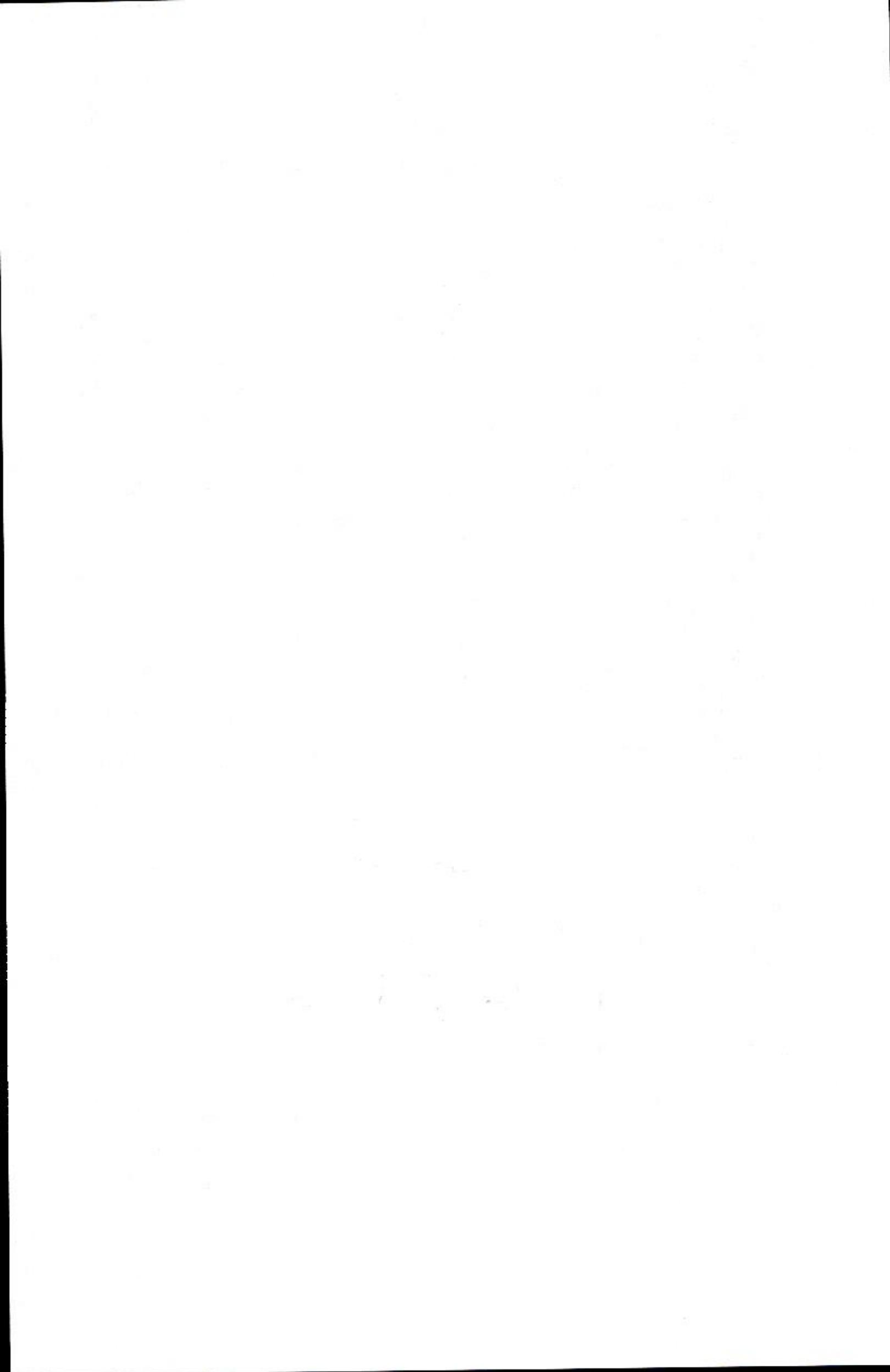
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00465
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

Téngase por contestada la demanda que en escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, presenta mediante apoderada judicial la demandada MARTHA CECILIA OSPINA.

De la contestación que presenta el demandado, CORRASE traslado a la parte demandante parte demandante por el termino de tres (3) días para que pida y allegue pruebas relacionadas con la contestación.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada CLEMA ESMERRALDA RODRÍGUEZ TELLO, portadora de la T.P. No. 264.245 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00489
Demandante:	LILIANA TABARES CASTRO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor apoderado de la parte demandante, considera que la decisión impugnada, no permite el acceso a la administración de justicia, por cuanto la decisión se basa en una errada interpretación, ya que califica al predio ALTO BONITO de baldía, pues el certificado de pertenencia indica sin antecedente registral No. 04-2921, y que no puede certificar a ninguna persona con titular de derechos reales.

Considera que no puede clasificarse un predio de baldío al no contar con certificado de libertad y tradición, o porque la oficina de registro en su base de datos no tiene registrado los titulares de derecho real de dominio, por lo que este proceso es el idóneo para demostrar que el inmueble objeto de la litis no tiene esa característica, que lleva más de 48 años en posesión, sana, pacífica, pública e interrumpida, siendo esta una decisión prematura y contraria al procedimiento, para cual cita las sentencias C-275 de 2006 de la Corte Constitucional, y la STC-1776 de 2016.

Manifiesta que en todos los despachos se han adelantado procesos de esta índole, en las mismas condiciones, por cuanto la posesión es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio, y es por ello que se impetra la presente demanda, según el procedimiento establecido en el artículo 375 del CGP.

Que para determinar si el predio es baldío, y su titularidad recae en el estado, debe oficiarse a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, no por este Despacho, que niega el acceso a la administración de justicia y que se demuestre que se han cumplido con todos los requisitos para la adquisición prescriptiva de dominio o usucapión.

Igualmente, cita el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la Ley 4ª de 1973.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 28 de septiembre de 2021, se proceda a su admisión, en el evento de mantenerse la decisión se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Del recurso de reposición:

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

El recurso de reposición ha sido definido, como *"el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"*. (Derecho Procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75).

2.- Procedencia del recurso de reposición.

El inciso cinco del artículo 90 del CGP, establece que, *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."*

3.- Presunción de inmueble baldío

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la sentencia STC12573-2021 (23 de septiembre de 2021), magistrado ponente Luis Rico Puerta, señaló:

"... 3.1. En efecto, para que mediante sentencia del 7 de mayo de 2021 fueran desechados los fundamentos fácticos y de derecho de la demanda de declaración extraordinaria de prescripción de dominio invocada, el juez cognoscente adujo la desatención de elementos esenciales de dicha acción, en particular, la calidad de prescriptible del bien objeto de usucapión, frente al cual desplegó una actividad argumentativa fundada en las pruebas obrantes en el expediente, y con observancia en la normativa aplicable, incluyendo los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de esta Sala.

En ese sentido, la colegiatura acusada razonó:

«En la actualidad, la jurisprudencia tiene sentado la imposibilidad de adquirir por usucapión la propiedad de bienes que carecen de titulares de derechos reales inscritos, pues se consideran imprescriptibles.

En el caso, se advierte que con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad del predio pretendido (fls. 3 y 4), que da cuenta de varias anotaciones que corresponden a ventas y adjudicaciones de derechos y acciones (anotaciones 1 y 2).

Así mismo, de la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (folio 2) como de la simple revisión de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula, se advierte que el mismo carece de titular dominio inscrito.

El artículo 675 del C. Civil determina, que son bienes baldíos, todas las tierras que se encuentran situadas dentro del territorio nacional y carecen de otro dueño.

El inmueble objeto de este proceso, carece de titular de dominio inscrito, como quiera que sus anotaciones corresponden a las llamadas falsas tradiciones, por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que, aplicando lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 488 de 2014, al carecer de dueño, se presume baldío.

Señaló la mencionada sentencia: "Así las cosas, el yerro advertido por el registrador era evidente en tanto la decisión judicial recaía sobre un terreno que carecía de registro inmobiliario, **por lo cual era razonable pensar que se trataba de un bien baldío**. De igual manera, en la nota devolutiva se advirtió que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores sino una simple expectativa, de acuerdo al marco legal vigente. Dicha argumentación fue presentada oportunamente por el registrador en el acto administrativo mediante el cual se opuso inicialmente al registro."

Enseguida dijo que según el precedente constitucional: «en estos casos se presenta una presunción iuris tantum que se sustenta en la interpretación que la Corte Constitucional otorga a los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936 en sentencia T 548 de 2016, según la cual: "...el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico (...)».

Bajo las anteriores premisas, sostuvo:

«De acuerdo con la documental adjunta, el certificado de instrumentos públicos da cuenta de que **el inmueble objeto de titulación carece de persona inscrita como titular del derecho de dominio, y por carecer de dueño debe presumirse entonces que es un bien baldío no apto de adquirirse por prescripción adquisitiva por ser imprescriptible**.

Dicha presunción no decae siquiera, ante la supuesta explotación económica del inmueble, pues la carga de demostrar que es de dominio privado, recae en los demandantes, quienes, a voces de lo dicho por la nutrida jurisprudencia, no pueden reputarse como poseedores, sino como ocupantes.

Por lo anterior, es claro que el juez de primer grado erró al abordar el estudio del asunto como si el bien pretendido pudiera ser adquirido por prescripción, pues pese a que la documental obrante en el plenario da cuenta de que **el inmueble no registra titular de dominio**, arribó a la conclusión de que el predio no es de uso público, sin contar con elementos de juicio suficientes para soportar tal conclusión.

Ahora bien, el hecho de que el inmueble goce de folio de matrícula inmobiliaria, tampoco es apto para desvirtuar la presunción de baldío, ya que, según varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el certificado exigido en el artículo 407 del C.P.C., lejos de acreditar la naturaleza jurídica del bien a usucapir,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

tiene como función principal, establecer la historia registral de éste y determinar quiénes habrán de ser llamados al litigio como parte del extremo pasivo.

Ello, si se tiene en cuenta, que no por el hecho de que se encuentren inscritos y registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se presumen de propiedad privada».

...

En apoyo de lo antedicho, nótese que sobre la presunción de baldío de inmuebles que no tengan antecedentes registrales y titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición, esta Corporación acogió la postura jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en el fallo T-488 de 2014, según dan cuenta los precedentes contenidos a partir de la sentencia STC12184-2016 del 1º de septiembre de 2016, reiterada en sendas sentencias de tutela (ver STC14399-2017, STC11189-2017, STC19654-2017, STC21541-2017, STC943-2018, STC10550-2018, STC3113-2019, STC8261-2019, STC1037-2020, STC3003-2020, STC5005-2020, STC8122-2020, STC10160-2020 y STC075-2021, entre muchas otras)...". (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

4.- Del caso en concreto

Según lo indicado con anterioridad, se observa que este Despacho en auto del 28 de septiembre de 2021, dispuso rechazar de plano la presente demanda declarativa de pertenencia, por cuanto en el Certificado Especial de Pertenencia se indicó *SIN ANTECEDENTE REGISTRAL*, esto que no se puede certificar ninguna persona como titular, motivo por el cual se procedió a aplicación al inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del CGP.

Como puede observarse, este Despacho no ha incurrido en un error de interpretación, en la forma indicada por el apoderado en el recurso, por cuanto como fue establecido en la sentencia citada con precedencia, la presunción de baldía de inmuebles opera sobre aquellos que no tengan antecedentes registrales y titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición.

Igualmente, debe indicarse que la autoridad competente para pronunciarse acerca del reconocimiento del derecho de dominio sobre el predio es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, tal como se dispone en la mencionada jurisprudencia, en la cual se manifiesta que *"al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto." (T 549 de 2016).*

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, considera este Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme al avalúo catastral del predio objeto de la litis, así como lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, no es procedente el mismo, por tal razón se negará el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el señor apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

TERCERO.- En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0574
Demandante:	MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS
Demandado:	DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA

Revisada la presente demanda incoada por MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, en calidad de representante legal del menor DAYRO ALEJANDRO BERMUDEZ AMADOR, en contra de DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que en la resolución 068 de fecha 09 de abril de 2015, expedida por la Comisaria de Familia de Villanueva Casanare, en la cual se fijó cuota alimentaria, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, quien actúa en representación de su hijo DAYRO ALEJANDRO BERMUDEZ AMADOR, en contra de DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$267.500), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
 - 1.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de septiembre del 2017 y hasta que se verifique su pago total.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$267.500), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
 - 2.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de octubre del 2017 y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$267.500), por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
 - 3.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de noviembre del 2017 y hasta que se verifique su pago total.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MDA/CTE (\$267.500), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
 - 4.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de diciembre del 2017 y hasta que se verifique su pago total.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
 - 5.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de enero del 2018 y hasta que se verifique su pago total.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
 - 6.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de febrero del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
 - 7.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de marzo del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
 - 8.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de abril del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
 - 9.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de mayo del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
10. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
 - 10.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de junio del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
 - 11.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de julio del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
 - 12.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de agosto del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
 - 13.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de septiembre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
14. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
 - 14.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de octubre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

15. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 15.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de noviembre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
16. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$283.282), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 16.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de diciembre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
17. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 17.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de enero del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
18. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 18.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de febrero del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
19. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 19.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de marzo del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
20. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 20.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de abril del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
21. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 21.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de mayo del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
22. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 22.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de junio del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
23. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 23.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de julio del 2019 y hasta que se verifique su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

pago total.

24. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

24.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de agosto del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

25. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

25.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de septiembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

26. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

26.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de octubre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

27. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

27.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de noviembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

28. Por la suma de TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA/CTE (\$300.279), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

28.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de diciembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

29. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

29.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de enero del 2020 y hasta que se verifique su pago total.

30. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

30.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de febrero del 2020 y hasta que se verifique su pago total.

31. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

31.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de marzo del 2020 y hasta que se verifique su pago total.

32. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 32.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de abril del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
33. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 33.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de mayo del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
34. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 34.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de junio del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
35. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 35.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de julio del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
36. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 36.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de agosto del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
37. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 37.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de septiembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
38. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 38.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de octubre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
39. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 39.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de noviembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
40. Por la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$318.296) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 40.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de diciembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
41. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

41.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de enero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

42. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

42.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de febrero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

43. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

43.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de marzo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

44. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

44.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de abril del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

45. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

45.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de mayo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

46. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

46.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de junio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

47. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

47.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de julio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

48. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

48.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de agosto del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

49. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

49.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de septiembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

50. Por la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

MDA/CTE (\$329.436), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

50.1. Por los intereses legales moratorios causados del mes de octubre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONÓZCASE y téngase a la defensora de Familia de Villanueva Casanare **Dr. DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN**, portadora con T.P. No. 191.779 del C. S. J., como apoderada judicial de la señora MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, quien actúa en representación de su hijo DAYRO ALEJANDRO BERMUDEZ AMADOR.

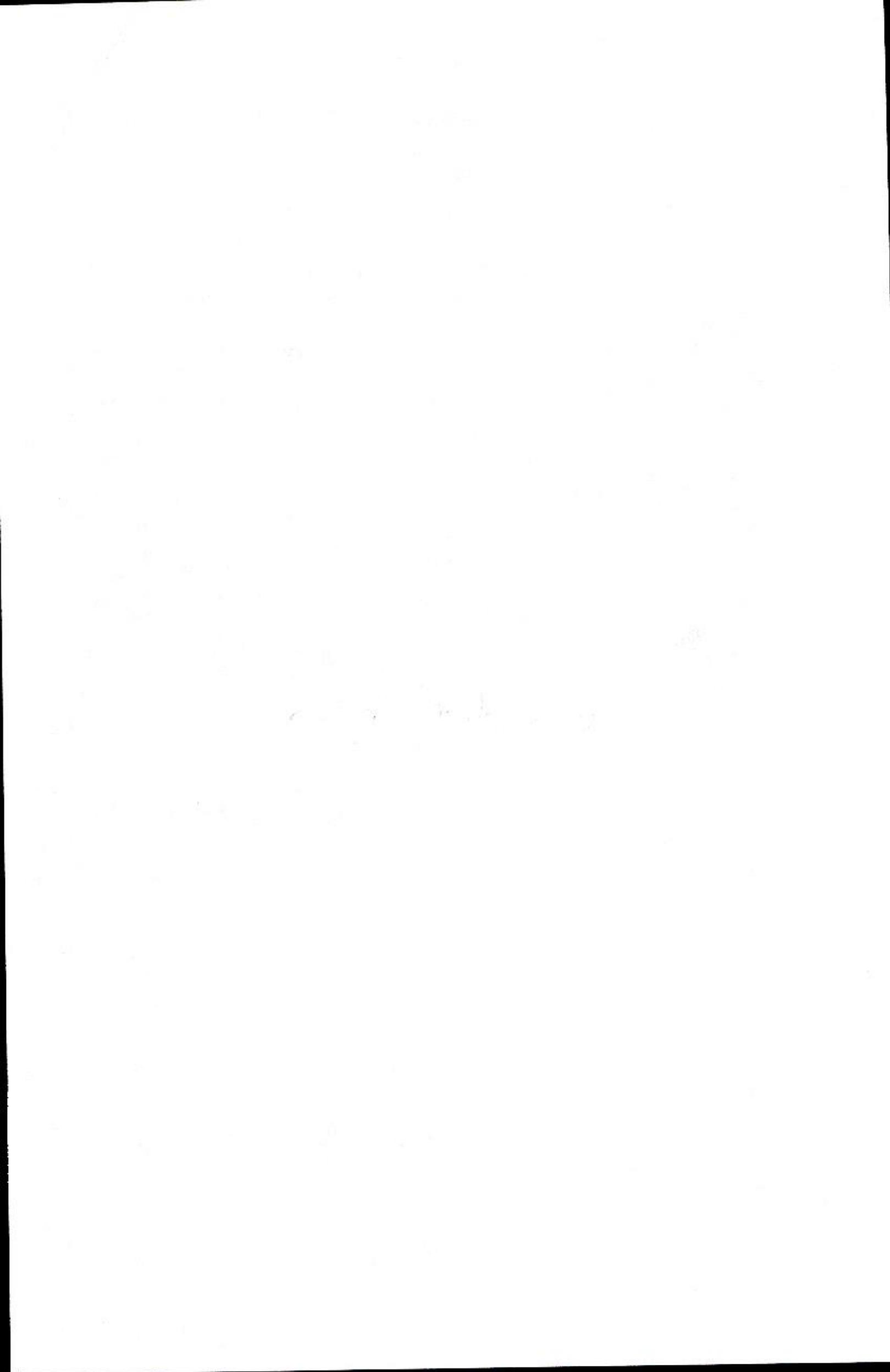
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00585
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA SARMIENTO
Demandado:	ANDRÉS FELIPE ALONSO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de fijación de cuota de alimentos presentó MARÍA ALEJANDRA SARMIENTO, en contra de ANDRÉS FELIPE ALONSO, con radicado 2021-00585

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO
Radicación:	2021-00597
Demandante:	JUVER SÁNCHEZ GARRIDO
Demandado:	ROSMARY SOLANO RODRÍGUEZ

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor REICHEL SOFIA SÁNCHEZ SOLANO, incoada por JUVER SÁNCHEZ GARRIDO, mediante apoderada judicial en contra de ROSMARY SOLANO RODRÍGUEZ, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS, incoada por JUVER SÁNCHEZ GARRIDO en contra de ROSMARY SOLANO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

continued



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-00599
Demandante:	INGRID YASMIN BALLAMBA ÁVILA
Demandado:	HERNÁN PINTO Y OTROS

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA, a través de apoderado judicial, en contra de DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S., DISTRILLANOS S.A.S, HERÁN YECID PINTO OLMOS, SEGUNDO ALEJANDRO COCA, observa el despacho que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA, en contra DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S., DISTRILLANOS S.A.S, HERÁN YECID PINTO OLMOS, SEGUNDO ALEJANDRO COCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para su pronunciamiento.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL**, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0602
Demandante:	YESICA LORENA BARAONA RIVEROS
Demandado:	JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO

Revisada la presente demanda incoada por YESICA LORENA BARAONA RIVEROS, en calidad de representante legal del menor SAMUEL SEBASTIAN PARDO BARAONA, en contra de JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que en la resolución 068 de fecha 09 de abril de 2015, expedida por la Comisaria de Familia de Villanueva Casanare, en la cual se fijó cuota alimentaria, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de YESICA LORENA BARAONA RIVEROS, quien actúa en representación de su hijo SAMUEL SEBASTIAN PARDO BARAONA, en contra de JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2015.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de abril del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2015.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de mayo del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2015.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

4. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2015.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de julio del 2015 y hasta que se verifique su pago total.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

5. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de agosto del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

6. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de septiembre del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

7. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2015.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de octubre del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

8. Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de noviembre del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

9. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de diciembre del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

10. Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$320.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de enero del 2016 y hasta que se verifique su pago total.

11. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$533.850) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de febrero del 2016 y hasta que se verifique su pago total.

12. Por la suma de VEINTE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$20.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.
 - Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de marzo del 2016 y hasta que se verifique su pago total.

13. Por la suma de TRECIENTOS VEINTE TRESIENTOS DIEZ (\$320.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de abril del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
14. Por la suma de VEINTE MIL TRECIENOS DIEZ PESOS (\$20.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de mayo del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
15. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$533.850) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2016.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
16. Por la suma de VEINTE MIL TRECIENOS DIEZ PESOS (\$20.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2016.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de julio del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
17. Por la suma de VEINTE MIL TRECIENOS DIEZ PESOS (\$20.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de septiembre del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
18. Por la suma de VEINTE MIL TRECIENOS DIEZ PESOS (\$20.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de octubre del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
19. Por la suma de VEINTE MIL TRECIENOS DIEZ PESOS (\$20.310) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de noviembre del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
20. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$533.850) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de diciembre del 2016 y hasta que se verifique su pago total.
21. Por la suma de TRECIENOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 338.727) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de enero del 2017 y hasta que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

se verifique su pago total.

22. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$564.546) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de febrero del 2017 y hasta que se verifique su pago total.

23. Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 338.727) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de marzo del 2017 y hasta que se verifique su pago total.

24. Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 338.727) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2017.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de abril del 2017 y hasta que se verifique su pago total.

25. Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 338.727) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de mayo del 2017 y hasta que se verifique su pago total.

26. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$564.546) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2017.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2017 y hasta que se verifique su pago total.

27. Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 338.727) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2017.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de julio del 2017 y hasta que se verifique su pago total.

28. Por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 338.727) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de agosto del 2017 y hasta que se verifique su pago total.

29. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de enero del 2018 y hasta que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

se verifique su pago total.

30. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$237.644) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de febrero del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

31. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de marzo del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

32. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de mayo del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

33. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$587.644) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

34. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$352.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de julio del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

35. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$352.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de agosto del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

36. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$352.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de séptimo de 2018.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de séptimo del 2018 y hasta que se verifique su pago total.

37. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$352.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de octubre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
38. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$352.580) por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de noviembre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
39. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$587.644) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de diciembre del 2018 y hasta que se verifique su pago total.
40. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$363.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de enero del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
41. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$266.321) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de febrero del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
42. Por la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de marzo del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
43. Por la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de abril del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
44. Por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de mayo del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
45. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$606.321) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
46. Por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de julio del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
47. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$63.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
48. Por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
49. Por la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de octubre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
50. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$363.792) por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
51. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$606.321) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de diciembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
52. Por la suma de VENTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$27.616) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de enero del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
53. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$279.361) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de febrero del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
54. Por la suma de VENTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$27.616) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de abril del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
55. Por la suma de VENTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$27.616) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de mayo del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
56. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$279.361) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
57. Por la suma de CIENTO VENTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESO (\$127.616) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de julio del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
58. Por la suma de VENTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$27.616) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de agosto del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
59. Por la suma de VENTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$27.616) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de octubre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
60. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$77.616) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
61. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$629.361) por por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
62. Por la suma de VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.695) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de enero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
63. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$279.493) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de febrero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
64. Por la suma de VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.695) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de marzo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
65. Por la suma de VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.695) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de abril del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
66. Por la suma de VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.695) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de mayo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
67. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$279.493) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de junio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
68. Por la suma de VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.695) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de julio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
69. Por la suma de VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.695) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de agosto del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

70. Por la suma de VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$23.695) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 10 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, identificada con T.P. No. 333.075 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00604
Demandante:	MARTHA LEIDA MORENO TOLOSA
Demandado:	JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por MARTHA LEIDA MORENO TOLOSA, mediante apoderado judicial en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de MARTHA LEIDA MORENO TOLOSA, en contra de JUAN MANUEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de mayo de 2018.
 - 1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 18 de mayo de 2018, hasta el 28 de diciembre de 2018.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 29 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 28 de mayo de 2018.
 - 2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 28 de mayo de 2018, hasta el 28 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 29 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00607
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de resolución de contrato, incoada por CARLOS JULIO BARRETO, JOSÉ MARCELINO MORA y JOSÉ WILSON MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GILDARDO SANCHEZ BACCA, observa el Despacho las siguientes falencias:

Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se está solicitando el pago de la cláusula penal estipulada dentro de los respectivos contratos de compraventa y el pago de intereses legales, en ese sentido es del caso agregar que, es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico colombiano pretender la condena de manera simultánea de estos dos rubros, en virtud que, los dos tienen la misma finalidad, y es la de castigar el incumplimiento o retardo del deudor; atendiendo lo anterior, artículo 88 numeral 2 del C.G.P. **ACLÁRESE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

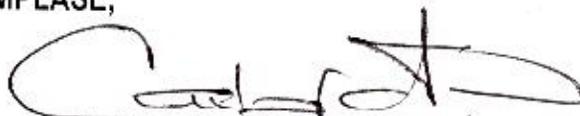
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por CARLOS JULIO BARRETO, JOSÉ MARCELINO MORA y JOSÉ WILSON MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GILDARDO SANCHEZ BACCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NIXON ABEL SIMBAQUERA ARCINEGAS, portador de T.P. No. 347.415 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2021-00617
Demandante:	JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ AGUIRRE Y OTROS

Revisada la presente demanda de verbal sumaria de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial, por JOSÉ SIMEÓN AMADO ARDILA en contra de HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS QEPD, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

De otra parte, como quiera que en la anotación No. 2 del F.M.I. No. 470-67291, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá la vinculación del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la presente acción, a quien se correrá traslado de la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-67291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ en contra de ORLANDO VARGAS RINCÓN y MARPIA GLADYS HERNÁNDEZ AGUIRRE, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a los MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ AGUIRRE, identificada con C.C. No. 23.754.435 y a ORLANDO VARGAS RINCÓN, identificado con C.C. No. 9.505.368, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-67291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00624
Demandante:	JESÚS VELÁSICO
Demandado:	DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula JESÚS VELÁSICO, mediante apoderada judicial en contra de DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020. De igual manera, debe especificar en calidad de que el señor RAMIRO ARIZA RUIZ, otorga poder para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada JESÚS VELÁSICO, en contra de DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 46.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
secretaria

A, M





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00627
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantia a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ, por las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$12.999.170), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086456100008239.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de junio de 2020, hasta el 28 de diciembre de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$84.880), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086456100008239.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00628
Demandante:	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, formula el BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución es por valor de \$124.521.362.09 y en las pretensiones el valor no corresponde al señalado, por tal razón deberá aclarar tal situación ya que en los hechos de la demanda nada dice al respecto.

De igual manera, observa el despacho que no reposa poder, razón por la cual, de conformidad con la normatividad vigente allegue el mandato conferido para efectos de actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA formula BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en contra de OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS
Radicación:	2021-00630
Demandante:	DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS
Demandado:	HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS que formula DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS, mediante apoderada judicial en contra de HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS, observa el Despacho las siguientes falencias:

En los archivos del link "evidencias chat" no son accesibles, por tanto, deberá allegar nuevamente el archivo teniendo en cuenta que no fue posible la apertura del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS que formula DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS, en contra de HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MONICA ROCÍO GONZÁLEZ GRANDE, portadora de la T.P. No. 350.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00631
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAQUELINE MONROY DAZA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de JAQUELINE MONROY DAZA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAQUELINE MONROY DAZA, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.267.697), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481860003279327.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$524.068), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 4481860003279327.

2. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.482.983), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100005971.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.3. UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.637.245), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100005971

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00640
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA.
Demandado:	WIL FERNANDO JOVEL HORTA y YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, formulada mediante apoderada judicial en contra de WIL FERNANDO JOVEL HORTA y YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

De igual manera debe aclarar si lo que pretende es la resolución del contrato o la rescisión como lo señala en las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoada por NOE MENDOZA DUCUARA, en contra de WIL FERNANDO JOVEL HORTA y YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00641
Demandante:	GRIMALDO ROA RUIZ
Demandado:	ANGIE PAOLA TORRES TORRES

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada por GRIMALDO ROA RUIZ, mediante apoderado judicial en contra de ANGIE PAOLA TORRES TORRES.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que el título valor **letra de cambio de fecha septiembre de 2021, por valor de \$4.000.000**, presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creo el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto de los títulos ejecutivos señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ, en contra de ANGIE PAOLA TORRES TORRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00643
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ROBINSON ELÍAS IBAÑEZ RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por AECSA S.A., mediante endosataria en propiedad, en contra de ROBINSON ELÍAS IBAÑEZ RODRÍGUEZ, observa el Despacho que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios, empero no señala desde que fecha realiza el cobro de los mismo, por tal razón, se deberá aclarar tal situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por AECSA S.A., en contra de ROBINSON ELÍAS IBAÑEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE como endosataria en propiedad a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

1875



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00648
Demandante:	MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES
Demandado:	MARCELO CASTRO GARZÓN

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES, quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva en contra de MARCELO CASTRO GARZÓN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES, en contra de MARCELO CASTRO GARZÓN, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 28 de abril de 2019.
 - 1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 28 de abril de 2019, hasta el 28 de mayo de 2019.
 - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 29 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

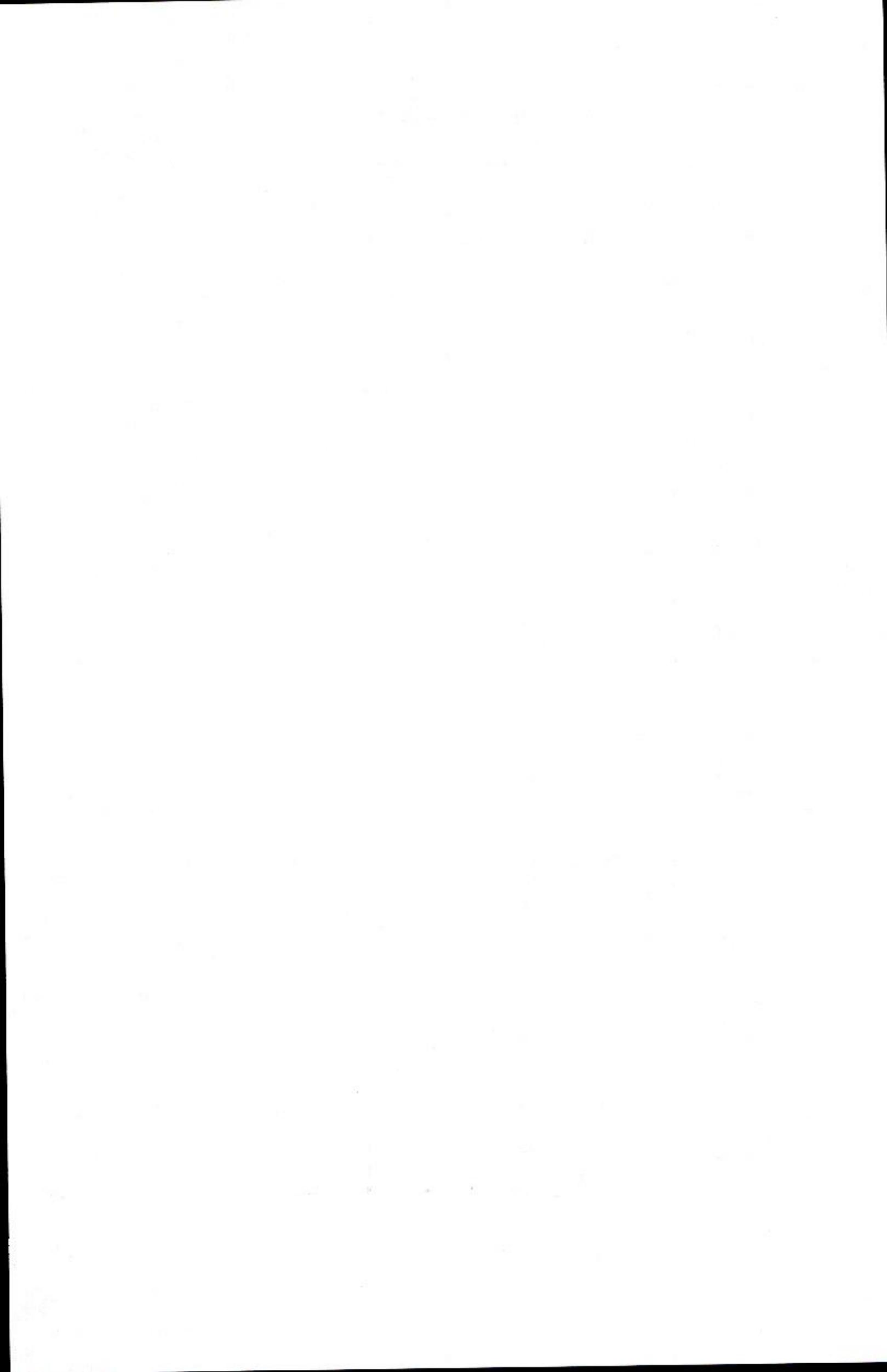
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00653
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMÓN

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMÓN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMÓN, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.993.722), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000498.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de enero de 2021, hasta el 28 de febrero de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$328.962), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000498.

2. TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000767.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de julio de 2021, hasta el 12 de agosto de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$689.132), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000767.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicación:	2021-00656
Demandante:	KAREN SOFIA BENÍTEZ SEGURA
Demandado:	JOSEFINA MORENO CELY

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA incoada por KAREN SOFIA BENITEZ SEGURA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSEFINA MORENO CELY y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, observa el Despacho que en el F.M.I. No. 470-36898 reposa una limitación concerniente a la inscripción del patrimonio de familia a favor de CHAPARRO MORENO NICOLÁS FELIPE, por tal razón deberá vincular a la presente acción al citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL PERTENENCIA incoada por KAREN SOFIA BENITEZ SEGURA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSEFINA MORENO CELY y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HÉCTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO, T.P. 150.393 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de diciembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 46

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

